



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. 1A. INST. E INSTRUCCIÓN N.1 MUROS

SENTENCIA: 00108/2022

CURRO DA PRAZA N 1
Teléfono: 881996021, Fax: 881996023
Correo electrónico:

Equipo/usuario: OP
Modelo: N11340

N.I.G.: 15053 41 1 2022 0000125

DMA DIVORCIO MUTUO ACUERDO 0000124 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre DIV.MUTUO ACUERDO PRINCIPAL

DEMANDANTE , DEMANDANTE/ña.

Procurador/a Sr/a. SAGRARIO QUEIRO GARCIA, SAGRARIO QUEIRO GARCIA

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

D.M.A.-124-2022

En Muros, a 7 de septiembre de 2022.

SENTENCIA N° 108/22

Vistos por mí, DÑA. MAY EL-YOUSSEF LIMA, los autos del procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo, registrados con el nº 124/22, siendo partes del mismo DÑA. , representada por la Procuradora de los Tribunales DÑA. SAGRARIO QUEIRO GARCIA, y DON ; e interviniendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública legalmente prevista por la ley.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Por la Procuradora de los Tribunales de DÑA. , se presentó demanda de divorcio de mutuo acuerdo en la que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la cual se acordase la disolución matrimonial por divorcio de los representados, con aprobación del Convenio Regulador aportado.

Admitida a trámite la demanda, ambas partes se ratificaron en la demanda de divorcio, así como en el convenio regulador presentado.

Por el Ministerio Fiscal no se formuló oposición a la aprobación del convenio regulador presentado, quedando los autos en la mesa de esta juzgadora para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 86 del Código Civil prevé que Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyugos, de ambos o de uno con el consentimiento del

otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.

A su vez, el artículo 81 del mismo cuerpo legal establece que se decretará judicialmente la separación cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

2.º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

En el caso que nos ocupa, de la documental obrante en autos, resulta que concurren los presupuestos legalmente previstos para la disolución del matrimonio por divorcio.

SEGUNDO.- El artículo 90 del Código Civil dispone que El convenio regulador a que se refieren los artículos 81, 82, 83, 86 y 87 deberá contener, al menos y siempre que fueran aplicables, los siguientes extremos:

a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.

b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.

c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.

d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

2. Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el Juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges.

Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el Juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deberán someter, a la consideración del Juez, nueva propuesta para su aprobación, si procede.

En el caso que nos ocupa, resulta que el acuerdo comprende todos los extremos relacionados en el artículo citado, a la vez que comprende una regulación de las obligaciones de los progenitores para cumplir con las funciones de cuidado, capacitación y educación inherentes al ejercicio de la patria potestad.

El régimen de visitas acordado presenta un carácter flexible y adecuado a la edad del menor.

A su vez, la regulación de los gastos así como la pensión de alimentos necesarios se consideran proporcionados para satisfacer las necesidades del menor.

El Ministerio Fiscal no formuló oposición.

A su vez, los extremos del acuerdo no quebranta la igualdad de ninguna de las partes, ni comprende disposición que sea de naturaleza perjudicial para ninguno de ellos.

Por todo lo expuesto, procede la homologación del convenio regulador presentado.

TERCERO.- Dada la especialidad de la materia, así como el convenio regulador alcanzado, no procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

ACUERDO LA DISOLUCIÓN POR DIVORCIO DEL MATRIMONIO
celebrado entre DÑA. Y DON , cesando la
presunción de convivencia conyugal; y APRUEBO el convenio
regulador de fecha 15 DE MARZO DE 2022 en todos sus extremos.

Todo ello sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Comuníquese esta resolución al Registro Civil en el que aparezca inscrito el matrimonio entre las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que la misma es firme y contra la misma no cabe recurso alguno, salvo el que, conforme con el artículo 777.8 de la LEC, pueda interponer el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.